

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

JOSÉ GABRIEL FAGOT
DÍAZ; Y OTROS

Recurrido

v.

THE X SHOP Y OTROS

Peticionario

KLCE202300879

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Número:
SJ2018CV10939

Sobre:
Negligencia en
servicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Rodríguez Flores

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2023.

Comparece ante nos One Alliance Insurance Corporation (OAIC) y solicita la revocación de la *Resolución y Sentencia Parcial* dictada y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI o foro primario), el 10 y 12 de mayo de 2023, respectivamente.¹ Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó el petitorio de desestimación que instó OAIC.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

I.

El 19 de diciembre de 2018, el Sr. José G. Fagot Díaz, Mayra L. Fuentes Matos y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ellos (demandantes) incoaron una *Demanda* en daños y perjuicios, reivindicación de bien mueble e interdicto posesorio en contra de The X Shop, Inc., Universal Insurance Co. (Universal), y A, B C Compañías Aseguradoras; Fulano y Mengano.² Alegaron que, los

¹ Apéndice X, págs. 81-86.

² Apéndice I, págs. 1-6. Los demandantes enmendaron la demanda a los fines de incluir a OAIC como parte demandada en calidad de aseguradora de The X Shop,

Número Identificador:

RES2023_____

codemandados violaron su derecho constitucional de propiedad al privarlos del uso y disfrute de su vehículo Honda HRV y pretender cobrarles una cuantía en exceso del deducible correspondiente a la póliza de seguro aplicable a estos hechos. Le imputaron a Universal haber actuado negligentemente al recomendarles realizar la reparación de su auto con The X Shop, sin ajustar adecuadamente los daños de su vehículo. Reclamaron una suma no menor de \$75,000.00 en daños emocionales; más \$282.00 por concepto de mensualidades sufragadas sin poder usar el automóvil; \$3,384.00 en daños continuos derivados de la falta de devolución de su automóvil; el costo de la computadora del sistema de seguridad de las bolsas de aire ascendente a \$776.28; y \$609.81 por concepto de manejo y flete de las piezas ordenadas para reparar el vehículo de los demandantes.

En respuesta, OAIC acreditó alegación responsiva³ y allí negó la totalidad de las alegaciones en su contra. Además, invocó varias defensas afirmativas, entre otras, prescripción y que la póliza de seguros que emitió OAIC a favor de The X Shop no cobija los alegados daños.

Separadamente, OAIC instó una *Moción de Desestimación* por entender que la causa de acción instada en su contra se encuentra prescrita.⁴ En su oposición a la referida moción dispositiva, los demandantes⁵ argumentaron que la *Segunda Demanda Enmendada* instada el 22 de enero de 2020 no está prescrita por cuanto los daños continuos allí reclamados cesaron el 11 de junio de 2019, con la devolución del automóvil. De otro lado, Universal presentó una solicitud de sentencia sumaria en la cual hizo constar que ofreció a

Inc. Apéndice III, págs. 10-36. Subsiguientemente, presentaron una segunda enmienda a la demanda con el objetivo de añadir a su reclamación los daños continuos relacionados con la retención ilegal de su vehículo. Apéndice VI, págs. 54-61.

³ Apéndices IV y VIII, págs. 37-44 y 69-79.

⁴ Apéndice V, págs. 45-49.

⁵ Apéndice VII, págs. 62-68.

los demandantes los gastos cubiertos bajo la póliza, los cuales consignó en el foro de instancia tras dicha parte declinar aceptarlos.

Luego de varias incidencias procesales, el 12 de mayo de 2023, el TPI notificó una *Resolución y Sentencia Parcial*. Mediante el referido dictamen, el TPI denegó la solicitud de desestimación de OAIC, declaró Ha Lugar el petitorio sumario de Universal y ordenó la continuación de los procedimientos.

Inconforme, OAIC instó ante el TPI un petitorio de reconsideración.⁶ Allí, insistió en que la enmienda a la demanda mediante la cual los demandantes lo incluyeron como codemandado se presentó fuera del término prescriptivo. Arguyó, además, que la sustitución de parte no fue conforme a derecho y que no hay solidaridad legal entre el asegurado y el asegurador. En respuesta, los demandantes se opusieron y argumentaron que ambas enmiendas a la demanda fueron oportunas y conforme a las Reglas 13.3 y 15.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.3 y 15.4.⁷ En atención a lo anterior, el foro primario notificó el 11 de julio de 2023 una *Resolución*⁸ mediante la cual denegó el petitorio de reconsideración de OAIC.

Aún en desacuerdo, OAIC acude ante esta Curia mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe en el cual le imputa al TPI haber errado al no desestimar la causa de acción en su contra.

Hemos examinado con detenimiento el recurso sometido por OAIC y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho". Regla 7 (b)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b)(5).

II.

A. La jurisdicción

⁶ Apéndice XI, págs. 87-94.

⁷ Apéndice XII, págs. 95-103.

⁸ Apéndice XIV, pág. 118.

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. Oficina de Gerencia Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico*, 2023 TSPR 26, resuelto el 14 de marzo de 2023; *MCS Advantage, Inc. v. Fossas Blanco y otros*, 2023 TSPR 8, resuelto el 25 de enero de 2023. Es por ello, que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020). Por consiguiente, el primer factor a considerar en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo es el aspecto jurisdiccional. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 503 (2019). Ello, pues los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción, así como la del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *Íd.*, pág. 500.

En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que, los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción, sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264 (2022). A esos efectos, las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.* A causa de ello, al cuestionarse la jurisdicción de un tribunal por alguna de las partes o, incluso, cuando no haya sido planteado por éstas, dicho foro examinará y evaluará, con rigurosidad, el asunto jurisdiccional como parte de su deber ministerial, pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, *supra*.

Como se sabe, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 209 DPR 402 (2022). Ello, pues su presentación carece de

eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, supra. De ese modo, si el tribunal no tiene jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación, sin entrar en los méritos de la controversia. *Íd.* Es decir, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo, según lo dispuesto en las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra.

A esos efectos, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción. La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Íd.* Cabe señalar, sin embargo, que "**la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración**". *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, 202 DPR 525 (2019).

B. La notificación y su efecto en la jurisdicción de los tribunales

La notificación y el archivo en autos de una copia de la notificación de una sentencia resulta ser una etapa crucial del proceso adjudicativo. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 105 (2015). Es a partir de ese momento que la sentencia se considera final más no firme, pues de la misma se puede recurrir para solicitar un remedio apelativo. *Íd.* Desde la fecha de esta diligencia se cuenta el término para apelar. *Íd.* Este deber de notificar las sentencias no constituye un mero requisito impuesto por las Reglas de Procedimiento Civil. *Íd.* Su imperiosidad radica, además, en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores a la sentencia. *Íd.* Por eso, fija, correcta y oportuna notificación de las órdenes, resoluciones y sentencias es

un requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. *Íd.*, pág. 106. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial. *Íd.*

En lo que resulta pertinente al caso que nos ocupa, la Regla 65.3(a) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3(a), establece lo siguiente:

Regla 65.3. Notificación de Órdenes, resoluciones y sentencias

(a) Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, el Secretario o Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67 de este apéndice. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo en autos de una orden, resolución o sentencia. [...]

El Tribunal Supremo ha reiterado la importancia en la corrección de la notificación de las órdenes, resoluciones y sentencias emitidas por los tribunales. En particular, expresó que “la notificación defectuosa priva de jurisdicción al foro revisor para entender sobre el asunto impugnado [...] y tiene el efecto de que el recurso que se presente ante un tribunal de mayor jerarquía sería prematuro”. *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, supra. Esto, por razón de que “[n]o podemos pasar por alto que la falta de jurisdicción sobre la materia es una defensa irrenunciable, que puede ser planteada a petición de parte o el tribunal *motu proprio* y en cualquier etapa de los procedimientos, incluso en fases apelativas. Como la falta de jurisdicción incide sobre el poder mismo para adjudicar la controversia, los tribunales tienen el deber ministerial de evaluar el planteamiento con rigurosidad”. *Íd.*

III.

En el presente caso, el TPI dictó una *Resolución y Sentencia Parcial* mediante la cual declaró Ha Lugar el petitorio sumario de

Universal y denegó la solicitud de desestimación de OAIC. El referido dictamen fue notificado a todas las partes, de conformidad con la Regla 65.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*.⁹ Oportunamente OAIC solicitó reconsideración. Sin embargo, pudimos constatar del volante de notificación de la *Resolución* dictada el 10 de julio de 2023 que, el TPI omitió notificar a Universal el dictamen denegando la solicitud de reconsideración que instó OAIC.¹⁰ Al así actuar, el foro primario violentó la citada Regla 65.3(a) y el debido proceso de ley. Hasta tanto el foro primario no notifique la *Resolución* dictada el 10 de julio de 2023 a todas las partes, el término para recurrir del referido dictamen no comienza a transcurrir. Ante ello, carecemos de jurisdicción para entender sobre la presente causa.

IV.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso según presentado por falta de jurisdicción. Se le advierte al Tribunal de Primera Instancia que deberá esperar a recibir el mandato del Tribunal de Apelaciones para proceder a notificar nuevamente la determinación recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ Entrada Núm. 181 en el expediente electrónico del portal del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) del Poder Judicial

¹⁰ Entrada Núm. 190 en el expediente electrónico del portal del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) del Poder Judicial.